



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2023 00108 00
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: ANA DELIA PARADA SEPÚLVEDA y LUIS JOSÉ MONTERO LIZCANO
APODERADO: Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARÍN BARRANTES
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL MONTERO LIZCANO

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir respecto a la admisión del escrito genitor divisorio atrás referenciado.

ANTECEDENTES:

Mediante correo electrónico del pasado 26 de julio hogañ, se recibió oficio No. 1494 emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona - N. de S., a través del cual se remitió expediente electrónico e informó lo decidido por ese despacho el 17/07/2023, esto es;

“(...) PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía del asunto.
SEGUNDO: ORDENAR su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, para su conocimiento. (...)”

Ulteriormente en la secretaria de este juzgado se radicó dicho asunto y pasó a despacho para decidir lo que en derecho corresponde. (Fol. 134 fte.)

Se deja constancia secretarial, del trámite de acciones constitucionales (Tutelas e Incidentes de Desacato) entre el periodo del 26 de julio al 22 de agosto del año en curso. (Fol. 135 fte.)

CONSIDERACIONES

Llevado a cabo el estudio a dicha demanda y sus anexos; teniéndose en cuenta lo normado en el numeral 4 del Art. 26 del C.G.P., cuyo tenor literal es el siguiente:

“(...) Determinación de la cuantía

...

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta. (...)”

Así las cosas, tenemos que según se avizora a folio 50 fte.; se allega “(...) *factura de venta No. 5514 del Impuesto Predial Unificado Ley 44/90 de la Alcaldía de Toledo (...)*”, misma con fecha de expedición 31/03/2022, ahora bien, del referido documento se evidencia que el

avaluó catastral del inmueble corresponde a la anualidad inmediatamente anterior (Léase 2022), siendo en consecuencia necesario, que dicha probanza documental se encuentre debidamente actualizada para la fecha de presentación del escrito genitor (Entiéndase 23 de junio de 2023) y así determinarse de manera fidedigna la cuantía de este asunto para ese momento.

Conforme a lo anteriormente esbozado, no quedando camino distinto que tomar, habrá de inadmitirse el mismo tal como lo preceptúa el Art. 90 del C.G.P. inciso 3º, numeral 2º y se otorgará al mandatario judicial de la parte actora, el término legal de cinco (5) días para que subsane la falencia referenciada (bajo el entendido de allegar el certificado catastral debidamente actualizado), so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días para que la parte actora a través de su mandatario de confianza, subsane la falencia reseñada; conforme a lo esbozado en la motiva, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene al Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARÍN BARRANTES como apoderado judicial de los señores ANA DELIA PARADA SEPÚLVEDA y LUIS JOSÉ MONTERO LIZCANO, de conformidad al poder conferido.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM